

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49°) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**PROCESO VERBAL DE HENRY VELANDIA CESPEDES Y OTRA contra
LUIS CARLOS CANARIA BECERRA. RADICADO 11001 40 03 033
2020 00002 00**

ASUNTO

SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandada, al Señor Juez, por el presente le manifiesto que procedo a sustentar el recurso de apelación propuesto en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2022 por medio de la cual se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso del asunto, en los siguientes términos:

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva que encontró probada el señor Juez al determinar que el señor Luis Carlos Canaria Becerra no tenía la calidad para hacer parte dentro del presente asunto como demandado, se indicó que lo dicho tenía fundamento en el hecho de que no se había efectuado la notificación de la cesión realizada entre Compañía de Gerenciamiento de Activos y mi poderdante al tenor de lo dispuesto en el artículo 1960 y siguientes del código civil.

Para este efecto me permito disentir frontalmente de esta decisión como quiera que si bien es cierto la norma sustancial que gobierna la cesión de los derechos de crédito exige para que la misma opere, la notificación de la misma a la parte deudora, no es menos cierto que para el caso que nos ocupa debe hacerse una interpretación sistemática tanto de las

disposiciones sustanciales como de los pactos que hubieran alcanzado las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada que gobierna el derecho civil.

En ese orden de ideas a detenerse en cuenta que en la escritura pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario, se acordó entre el acreedor primigenio y el deudor, en la cláusula novena, de manera literal, **"... qué El BANCO podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos y las garantías, todo lo cual acepta desde ahora la parte hipotecante."**

Así las cosas, la parte deudora había renunciado implícitamente a la notificación de la cesión que del crédito y sus garantías se hiciera, pues ya había aceptado de antemano los efectos jurídicos de esa cesión con la suscripción de lo acordado en el gravamen hipotecario.

Manifiesta en su argumentación el Juez de primera instancia que se dejó huérfano el expediente de una prueba que demostrara la notificación de la cesión a los hipotecantes o su aceptación, pero lo cierto es que en el propio gravamen hipotecario que se pretende extinguir, se encuentra la manifestación de la voluntad de aquellos de aceptar anticipadamente dicha cesión.

Al referirse el señor Juez de primera instancia a la cláusula ya referida y contenida en el contrato de hipoteca, señala que allí de ninguna manera las partes renunciaron a la notificación de dicho acto de cesión, sin embargo, esa renuncia está implícita en el contenido de la cláusula y en el espíritu del artículo 1960 del Código Civil, pues el objeto de esa notificación es, en últimas, lograr la aceptación de esa cesión por parte del obligado, circunstancia que, reitero, ya se había producido desde la suscripción del gravamen real.

"ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

El artículo citado tiene una regla que es alternativa disyuntiva y no copulativa, es decir, en términos de lógica jurídica, que el presupuesto legal se cumple si se dan cualquiera de las dos circunstancias, ya sea que se notifique la cesión o ya sea que se acepte la cesión. **A pesar de haberlo indicado previamente y caer en la odiosa redundancia, debo reiterar: los deudores si aceptaron la cesión a través de la plurimencionada clausula 9ª, es decir que NO SE REQUERIA SU NOTIFICACIÓN.**

Ahora bien, eso en cuanto a la garantía hipotecaria, pero tampoco debemos perder de vista que el título valor pagaré en el cual se instrumentó la obligación no se rige por las disposiciones civiles, sino que se rigen por las normas mercantiles contenidas en el código de comercio y que reglamentan la circulación de los títulos valores, como en este asunto. Valga entonces decir sin entrar en complejas elucubraciones ni en citas extensas, que para la transferencia del derecho contenido en el cartular 00003623 suscrito por los demandantes, no se requiere ninguna notificación, ni su eficacia está supeditada a la aceptación que del endoso haga el obligado cambiario.

Los argumentos del A quo sobre la necesidad de efectuar la notificación del endoso a los obligados en virtud de la existencia del gravamen hipotecario no tienen asidero jurídico, la ley no plantea una diferenciación para el endoso cuando este va acompañado de garantía hipotecaria o cuando no, así que no le es dable al fallador establecer esa diferencia.

Cuando el señor Juez hace el análisis de la declaración de parte del señor Henry Velandia Serna, se puede evidenciar que el ponente reconoce que el demandante *-en algún momento con*

posterioridad al proceso que se llevó a cabo en el juzgado 35 Civil del Circuito- él y su hermana se enteran de que el crédito había sido cedido, ya esa sola afirmación es suficiente para intuir que la contradicción entre lo planteado en la demanda y lo declarado, existe:

"más sin embargo cga seguía cobrando toda la deuda. Afirmó en ese momento que pusieron un nuevo abogado para demandar a CGA por daños y perjuicios y fue cuando CGA vende la cartera... un poco reiterativo esto pero no se atisba una contradicción, dice que con el tiempo se enteraron que eso lo había comprado otra persona. Concluyo que si ha pagado de mas no entiende y no comprende porque si el crédito se pagó aparece otro deudor cobrando la totalidad del mismo" (minuto 34, 5ta parte Audiencia 373 CGP).

Con lo anteriormente expuesto se puede aclarar que la cesión se había aceptado previamente y no se requería notificación para la validez de la cesión; que el demandado si sabía de la adquisición del crédito por parte de mi cliente y; que el endoso, aun cuando vaya acompañado de garantía real no requiere ser notificado de acuerdo a la ley mercantil.

Pero llama la atención que al continuar con su análisis el señor Juez reitera el episodio narrado por el demandante según el cual, él sí había dado una autorización muy general a su hermano, con la condición que lo mantuviera informado, y además reconoce que el hermano del demandado si se reunió con las autorizados del señor Canaria Becerra, es decir, que antes de esta demanda, el señor Henry Velandia Céspedes Sí sabía quién era Luis Carlos Canaria Becerra.

Como se anunció en la audiencia, igualmente se ataca la sentencia por no haberse valorado debidamente, en mi sentir, los testimonios y declaraciones de parte de los demandantes en relación con el mandato que fue otorgado por el demandante HENRY VELANDIA CESPEDES a favor del señor MARCO FIDEL

VELANDIA el cual debe valorarse dentro del marco normativo contenido en los artículos 2142 y siguientes y 2304 del Código Civil, por cuanto se dan los presupuestos para la existencia del mandato a efectos de la renuncia a la prescripción.

Es importante realizar una valoración en conjunto de las pruebas recaudadas, y para ellos basta con analizar el relato de los hermanos Velandia Céspedes que además de ser poco espontáneo, arroja luces sobre la realidad material. Nótese que en su interrogatorio Henry aclara que después de terminado el proceso ejecutivo que finalizó a su favor, él se enteró que alguien le había comprado su crédito a CGA. También reconoce que si autorizó a Marcos de *manera muy general a su hermano para que gestionara lo relacionado con el crédito* con la condición que lo informara previamente.

Por otro lado, Marcos sí sostuvo reuniones encaminadas a solucionar la cancelación del gravamen hipotecario, es decir, que cuando estaba dialogando de manera verbal con mi cliente y sus autorizadas sí estaba ejerciendo el mandato que le habían encomendado.

Observa este togado que tanto el juzgador como el apoderado de la contraparte insistentemente refieren la ausencia de un documento en donde conste el poder, como si dicho contrato, el del mandato, solo pudiera conferirse de manera escrita, y frente a lo cual sea lo primero establecer que el artículo 2149 del Código Civil autoriza la existencia del mandato de manera verbal:

ARTICULO 2149. <ENCARGO DEL MANDATO>. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

Entonces la primera tesis del despacho según la cual no existe poder de *Henry* a favor de *Marcos*, de acuerdo con el precepto citado, queda derruida, pues ambos en sus respectivas intervenciones en audiencia en este proceso, reconocieron que ese encargo se dio, e incluso la condición a la cual se sometió.

Ahora bien, que el mandatario haya incurrido en violación de su mandato al ir mas allá de lo que el mandante facultó es un asunto distinto que debe analizar la jurisdicción con fundamento en el artículo 2180 del C.C., pero la existencia del encargo, a juicio de este togado y con fundamento en lo probado, es innegable.

Y reitero que no se dio el valor probatorio a la documental que fuera aportada en formato de audio proveniente del testigo y con interlocución de la mandataria de la parte demandada en donde se menciona el conocimiento que el demandante HENRY VELANDIA tiene de las negociaciones efectuadas, conducta en la que se evidencia la presunta falta del deber a declarar con la verdad y en el cual se demuestra la falta de espontaneidad y de claridad del testigo y del demandante.

Así mismo, no se valoró de manera coherente y en conjunto las comunicaciones que fueron aportadas al expediente relativas a las comunicaciones citando a las conciliaciones, la invitación a conciliar, los mensajes de *mensajería instantánea* y el acta expedida por la Notaria 18 en donde se demuestra el conocimiento que tenía el demandado de las negociaciones que se estaban adelantando, la mala fe que tuvo en esa negociación y el reconocimiento que hizo de la obligación a través de las ofertas que presentó con intervención de su hermano renunciando a la extinción de la deuda.

Con fundamento en lo ya expuesto, se debe pasar a examinar la falta de configuración de los requisitos para declarar la extinción de la obligación en los términos del artículo 2535 y siguientes del código civil en concordancia con el artículo 2514 y concordantes del Código Civil en virtud de la renuncia a la prescripción efectuada por el mandatario de uno de los demandados que por encontrarse en igual grado de suscripción del título valor, afecta de manera solidaria a los suscriptores del título valor.

Entonces, se ha dicho por parte del despacho judicial de primera instancia que la demanda que fuera tramitada en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá no interrumpió la prescripción por haber triunfado la excepción de los ejecutados, posición esta que yo no comparto, pues de ninguna manera la excepción propuesta declaro la solución de la obligación por ningún medio, tampoco declaro que la obligación se hubiese extinguido y basta con revisar la nota de desglose de dichos documentos en donde se confirma que la misma continua vigente.

En los anteriores términos dejo plasmado la correspondiente sustentación del recurso de alzada.

Atentamente,

Diego Leonardo Gómez Olmos
C.C. N° 80.829.942 de Bogotá
T.P. N° 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 40 Civil del Circuito
De Bogotá
TRAFICADOS ART.

En la fecha 15 Junio 2022 se hizo el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 806 el cual como a partir del 16/06/2022 y vence el: 23 JUN 2022

La Secretaria: _____